REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **54-810-4089-001-2021-00101-00**
DEMANDANTE: **OSCAR IVAN SANMIGUEL SABOYA**
DEMANDADO: **EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** iniciado por **OSCAR IVAN SANMIGUEL SABOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN CC. N° 27.609.509**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico **angieboteroabogada@gmail.com,** la designación realizada y notifíquesele personalmente el ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de septiembre de 2021. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM,** los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(8) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af574e87f3e37e5f7e4080254354385f6cd1d4538070e0c820e899d0ebd86ec**
Documento generado en 08/11/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICADO: **54-810-4089-001-2022-00193-00**
DEMANDANTE: **FREDY ANTONIO PÉREZ ARÉVALO**
RAQUEL PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: **RAMON GUERRERO, DEYANIRA PARADA DE PEREZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** iniciado por **FREDY ANTONIO PÉREZ ARÉVALO y RAQUEL PÉREZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON GUERRERO, DEYANIRA PARADA DE PEREZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 12 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados RAMON GUERRERO C.C. N° 2.002.304, DEYANIRA PARADA DE PÉREZ C.C. N° 27.659.136, y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico **angieboteroabogada@gmail.com,** la designación realizada y notifíquesele personalmente el ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 12 de diciembre de 2022. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM,** los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(8) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d9430272e575fb9dbf972d649b79c1189fcadc89f380bdd07987802a07a9b**
Documento generado en 08/11/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 54-810-40-89-001-2023-00226-00
Accionante: ALISAY CACERES SANCHEZ
Accionado: SEGURIDAD ATLAS LTDA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela iniciada por el señor ALISAY CACERES SANCHEZ**,** contra la empresa de SEGURIDAD ATLAS LTDA, para resolver sobre el recurso de reposición que fuera impetrado por la parte accionante en contra de la providencia calendada 23 de octubre de 2023, y notificada por estado el día 24 del mismo mes.

Revisada la actuación surtida observa el Juzgado que, en la providencia recurrida, efectivamente se negó por extemporánea la impugnación presentada por el accionante ALISAY CACERES SANCHEZ, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 proferida por esta Judicatura dentro de la presente acción constitucional de tutela; decisión que fue notificada mediante anotación en estado del día 24 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada el día 27 de octubre de 2023.

El recurso fue presentado el 03 de noviembre de 2023 (fl.13 del expediente digital), es decir de manera extemporánea. *Sobre el particular, el inciso 3 del Art. 318 del C.G.P. señala "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****".*

De la norma citada, se desprende que el recurso de reposición debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, que el terminó feneció el día 27 de octubre de 2023 y en este caso, la reposición fue presentada por fuera de dicho término, por lo que resulta extemporánea.

Así las cosas, se observa que el recurso fue interpuesto 5 días después de que fue notificada la providencia recurrida, por lo que es abiertamente extemporáneo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentando por el señor ALISAY CACERES SANCHEZ, contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(08) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ce6abee6ca7b2b5693d8313a82d537dfa424192956c07aadc06f16be0f0188**
Documento generado en 08/11/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICADO: **54 810 4089 001 2023-00235-00.**
DEMANDANTE: **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**
DEMANDADO: **EDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS.**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA,** informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Disponer.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el doctor **RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO**, en su calidad de apoderado judicial de ESPERANZA VACCA CARRASCAL**,** en el presente proceso, en el cual solicita el retiro de la demanda la cual fue recibida por correo electrónico, toda vez que se cumple lo presupuestado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que reza:

> ***Art. 92. "…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, …".***

Como quiera que tal petición es procedente por cuanto no se han notificado al demandado y no se han practicado medidas cautelares, el despacho considera que la solicitud de retiro de la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, y por ende es viable acceder a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA,** seguida por **ESPERANZA VACCA CARRASCAL,** a través de apoderado judicial, en contra de **EDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente digital, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy ocho* ***(8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f64b4dc4302d9f8a4534db4aed9769df7ca800a8690a5b002c3690d0ade51**
Documento generado en 08/11/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2023-00242-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDGAR BARBOSA RAMIREZ**
NATACHA JARAMILLO MIRA

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de los señores **EDGAR BARBOSA RAMIREZ CC N° 88.173.415, y NATACHA JARAMILLO MIRA CC N° 60.434.087.** Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (07) de noviembre de 2023.

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA**, seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra de **EDGAR BARBOSA RAMIREZ CC N° 88.173.415, y NATACHA JARAMILLO MIRA CC N° 60.434.087,** pretendiendo el pago de la obligación contenida en los pagarés **No. 051706100011643**, **No. 051706100011642** anexos con el escrito de demanda.

De la escritura pública No.104 del 22 de julio de 2020, otorgada ante de la Notaria Única del Circulo de Tibú, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, que acompañan a la demanda se colige que reúne los requisitos formales y de los documentos adjuntos, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-206559.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados enel artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores **PAGARÈS No. 051706100011643**, y **No. 051706100011642,** Suscrito por el señor **EDGAR BARBOSA RAMIREZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Ahora bien, como quiera que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 260-206559 en su anotación Nro:009 se desprende la existencia de garantía hipotecaria en favor del señor **ORLANDO SARMIENTO HERRERA**, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del

Código General del Proceso se ordena citarlo a fin de que haga valer sus créditos, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de los señores **EDGAR BARBOSA RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.173.415., y **NATACHA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.434.087.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($12.492.361).** por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 051706100011643.** anexo con el escrito de demanda.

B. Intereses remuneratorios por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($460.905),** a una tasa de interés DTF+ 19.29 Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 14 de julio de 2023, hasta el 25 de septiembre de 2023.

C. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **26 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

D. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($6.664.811)** por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 051706100011642.** anexo con el escrito de demanda.

E. Intereses remuneratorios por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($228.965),** a una tasa de interés DTF+ 19.29 Puntos Efectiva Anual causado y no pagados desde el 19 de julio de 2023, hasta el 25 de septiembre de 2023.

F. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **26 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad

mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmentepodrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código Generaldel proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-206559.** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **EDGAR BARBOSA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.173.415., y NATACHA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.434.087**.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Una vez allegado el certificado del Registrador en el que conste la medida cautelar se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: Como quiera que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula **Inmobiliaria N.º 260-206559** en su anotación **Nro:009** se desprende la existencia de garantía hipotecaria en favor del señor **ORLANDO SARMIENTO HERRERA**, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena citarlo a fin de que haga valer sus créditos, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.090.401.537 de Cúcuta y T.P. No. 213.079 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

DECIMO: TENER al Doctor **OMAR GIOVANNI JAIMES SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.494.900 de Cúcuta, como dependiente judicial de la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, apoderada de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copia necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(8) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a799b8bf944332571601c9eaf32dae9863ee4bec363c81b5ddca999ab80fe7**

Documento generado en 08/11/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica